

Radicación: 19130408900220190012000
Demandante: Deifa Maribel Mosquera Orozco
Demandado: Didier Olave Balcázar
Proceso fijación cuota alimentaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia civil No. 018

Cajibío, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme al artículo 278 del CGP, por darse los presupuestos para ello.

Hechos:

Expresa la demandante que de la relación sostenida con el demandado procrearon a la menor Diana Carolina Olave Mosquera, quien a la fecha tiene 14 años.

El 20 de agosto de 2019 se realizó conciliación en la comisaria de familia de Cajibío con el fin de fijar una cuota alimentaria, la cual se declaró fracasada ya que el demandado manifestó que no podía pasar una cuota superior a \$100.000.

Expresó que vive en la vereda cenegueta de este municipio, en la casa de sus padres y le es muy difícil suplir todos los gastos de la menor, ya que esta se encuentra estudiando en grado decimo y demanda gastos de estudio, transporte, alimentación y vestido. En algunos casos sus padres le colaboran.

La demandante indica que carece de recursos económicos suficientes para brindarle a su hija la congrua subsistencia.

Que el demandado se ha sustraído de su obligación legal de pasar una cuota alimentaria, lo cual puede hacer ya que tiene los medios económicos para ello, puesto que labora en la empresa de seguridad calima o Cooviscal Ltda en la ciudad de Cali, recibiendo un sueldo y demás prestaciones.

Pretensiones:

La demandante solicita:

1. Se fije una cuota alimentaria en cuantía del 50% de lo devengado.
2. Que los gastos médicos se fijen en una proporción del 50%.

Contestación de la demanda:

El señor **Didier Olave Balcázar** se notificó personalmente de la demanda el 03 de septiembre de 2021, tal y como consta en el acta de notificación obrante en el expediente digitalizado. Dentro del termino legal no contestó la demanda.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso se tiene que el artículo 278 del CGP señala:

Radicación: 19130408900220190012000
Demandante: Deifa Maribel Mosquera Orozco
Demandado: Didier Olave Balcázar
Proceso fijación cuota alimentaria

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Sobre la sentencia anticipada y su forma de emitirla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En consecuencia, emitir una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Siendo así, tenemos que no hay pruebas por practicar, en atención a que la prueba que obra en el proceso es de carácter documental, razón por la cual es procedente emitir sentencia anticipada.

Aclarado lo anterior, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca en los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes¹.

En el ordenamiento interno existe un régimen legal especial que regula los alimentos de menores en la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia. Así, en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 determina qué se entiende por interés superior del niño, niña o adolescente. El artículo 24 de la

¹ Consultar las Sentencias T-324 de 2016 y T-474 de 2017, entre otras.

misma ley² contempla la definición del derecho a los alimentos y sus elementos. Igualmente, el artículo 17 determina que la alimentación debe ser equilibrada y nutritiva, y se reconoce como una condición para la calidad de vida esencial para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En el artículo 41.10 se establece como obligación del Estado apoyar a las familias para que estas puedan asegurar a sus hijos los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta los 18 años³.

En síntesis, respecto de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado en múltiples oportunidades, en el marco del antiguo Código del Menor – Decreto 2737 de 1989-, y el actual Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, fijando sobre este tema las siguientes reglas jurisprudenciales con fundamento en el artículo 44 Superior y los tratados internacionales mencionados:

(i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.

(ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual⁴.

(iii) La alimentación de los menores de edad debe ser adecuada y equilibrada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que dependen del derecho fundamental básico a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva, con el fin de asegurar que niños, niñas y adolescentes, maximicen su potencial en sus diversos elementos⁵.

(iv) Las relaciones paterno-filiales, la patria potestad y los deberes y obligaciones de los padres en relación con sus hijos, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, constituye uno de los fundamentos esenciales del derecho a los alimentos de los hijos menores de edad⁶.

(v) Este derecho se origina en los principios de *solidaridad familiar, de equidad, de responsabilidad y de proporcionalidad*. En punto a este tema, la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundada, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear⁷.

² Norma que derogó el artículo 133 del Código del Menor – el Decreto 2737 de 1989 – el cual, a su vez, definía los alimentos de la siguiente manera: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

³ Sentencia T-457 de 2018.

⁴ Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

⁵ Sentencia C-727 de 2015.

⁶ Sentencia C-727 de 2015.

⁷ Sentencia C-011 de 2002.

(vi) Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha destacado el deber del Estado de garantizar la igualdad de hombres y mujeres frente al cumplimiento de la asistencia a sus hijos como una forma de erradicar la discriminación contra la mujer ⁸.

(vii) Los progenitores y no sus hijos menores, tienen el deber de poner de presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales las demoras, los descuidos y las falencias frente a la obligación alimentaria⁹.

(viii) Los créditos por alimentos en favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase¹⁰.

(ix) Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros¹¹. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio *pro infans*¹².

(x) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una *obligación de orden público* de carácter irrenunciable¹³.

(xi) Las limitaciones impuestas al alimentante por el legislador a causa del incumplimiento de sus obligaciones de alimentación del menor, en relación con el ejercicio de sus derechos frente este, tienen pleno sustento constitucional pues responde a la finalidad legítima de propender por la subsistencia del menor, de conformidad con el artículo 44 CP ¹⁴.

(...)

(xv) Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos¹⁵.

(xvi) La jurisprudencia ha resaltado el derecho a la igualdad entre los hijos, principio y derecho que prohíbe que los hijos sean sometidos a discriminación por su progenitor común, con fundamento en su origen familiar¹⁶.

(xvii) Cuando existe declaración de nulidad de un matrimonio la responsabilidad por la obligación del pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos debe fijarse en condiciones de equidad entre los miembros de la pareja, así como

⁸ Sentencias T-161 de 2004 y C-258 de 2015.

⁹ Sentencia C-011 de 2002.

¹⁰ Sentencia C-092 de 2002.

¹¹ Sentencia C-258 de 2015.

¹² Ibidem.

¹³ Sentencia T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Sentencia T-1096 de 2008.

Radicación: 19130408900220190012000
Demandante: Deifa Maribel Mosquera Orozco
Demandado: Didier Olave Balcázar
Proceso fijación cuota alimentaria

las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad de conformidad con los artículos 13, 42, 43 y 44 constitucionales¹⁷.

Ahora, el artículo 129 del CIA establece una presunción relativa a que quien debe alimentos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

En el presente caso se tiene que la demandante y el demandado procrearon a la menor Diana Carolina Olave Mosquera, quien nació el 09 de enero de 2005, conforme al registro civil de nacimiento allegado con la demanda.

Se intentó por parte de la demandante adelantar una audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Cajibío para regular, entre otros, la cuota alimentaria, sin que se haya podido llegar a un arreglo. Se fijó una cuota provisional de \$100.000, que fue lo que el demandado indicó que era lo que podía dar.

En este proceso, el demandado guardó silencio al no contestar la demanda.

El artículo 97 del CGP, frente a la falta de contestación de la demanda trae una sanción correspondiente a que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En el asunto bajo estudio se tendrá como cierto la labor que el demandado cuenta con un trabajo. Se tendrá como cierto también la falta de ayuda económica del demandado frente a su menor hija.

De esta forma, el despacho considera que la actitud tomada por el demandado en este proceso es sumamente reprochable, puesto que dejó al azar el resultado de este asunto. Es que no es solamente el aspecto económico el que debe propender un padre para con su hijo(a), es también brindarle el amor, la protección y cuidado.

Teniendo en cuenta que el demandado cuenta con un trabajo, que opera la presunción del artículo 129 del CIA (que el demandado al menos devenga un salario mínimo mensual vigente) el despacho encuentra adecuado establecer una cuota alimentaria por valor de \$200.000, la cual se debe reajustar conforme al incremento del salario mínimo de cada año, mas el 50% de los gastos educativos y médicos y la entrega de dos mudas completas de ropa en junio y diciembre de cada año.

La razón de establecer esa cuota es que según el trámite adelantado ante la comisaría de familia de Cajibío la demandante buscaba el pago de una cuota de \$171.000 y el demandado indicó solo poder dar \$100.000. Fijarla de la forma en la que la estableció el juzgado resulta proporcional, en atención a que si bien es cierto el demandado no acudió a este trámite, si se desprende algún interés en responder por su menor hija conforme al acta de conciliación de la comisaria de familia.

Por lo expuesto el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁷ Sentencia C-727 de 2015.

Resuelve:

- 1. Fijar** como cuota alimentaria a favor de Diana Carolina Olave Mosquera la suma de \$200.000 por parte de **Didier Olave Balcázar** dentro de los primeros cinco días de cada mes y entregados a la señora Deifa Maribel Mosquera Orozco por cualquier medio idóneo en el cual quede la constancia correspondiente, la cual se debe reajustar conforme al incremento del salario mínimo de cada año.
- 2. Ordenar** que como cuota alimentaria también le haga entrega cada año de dos mudas de ropa, las que deberá entregar en los meses de junio y diciembre sucesivamente. Así mismo, fijar que, en gastos de atención médica como citas, medicamentos y necesidades derivadas de problemas de salud del menor, que no sean asumidos por el servicio de salud público, EPS o entidad territorial y gastos de educación se pague por parte de **Didier Olave Balcázar**, padre de la menor, en el 50% de los gastos incurridos siempre y cuando se detallen los soportes con facturas, recibos, o cualquier medio que enseñe de su necesidad.
- 3. Contra** esta decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 044 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 11 de octubre de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario